



## **LOS OFICIOS: UNA NUEVA FORMA DE ACCEDER A LA NOBLEZA**

Por VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

### OBJETO DE ESTE TRABAJO

Atendiendo a la amable carta que en el mes de febrero me dirigió el Director de la Revista Hidalguía, animándome a colaborar en éste número extraordinario, presento a los lectores el estudio de una Real Cédula otorgada por S. M. el Rey Don Carlos III fechada en 1783.

Se trata de la Real Cédula dada en el palacio de El Pardo el 18 de marzo del citado año de 1783, en respuesta al decaimiento manifiesto de las Artes y Oficios, el Comercio y las Fábricas españolas, expuesto al Real Consejo de S. M. por el Conde de Campomanes. La situación de abandono de ciertas actividades mercantiles estaba ocasionada por la consideración de vil, de estas ocupaciones y, por consiguiente de quienes las practicaban. El documento que vamos a analizar, trata de paliar los desastrosos efectos en la economía nacional por la consideración deshonrosa de ciertas ocupaciones profesionales.

### ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA REAL CÉDULA DE 18 DE MARZO DE 1783

La consideración de ciertos oficios o profesiones como viles y bajos, era un hecho tradicional muy arraigado en de la



VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

sociedad de aquella época, desde el tiempo del Rey Don Juan II de Castilla y, aún, de tiempos posteriores cercanos al actual.

Concretamente, se daba de forma legal la consideración de vil, a ciertas ocupaciones, como las de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otras de este tipo, lo que se tenía en cuenta en los Estatutos de ingreso de las órdenes militares y de otros institutos nobiliarios, tal y como se dice en la exposición de intenciones al comienzo de la Real Cédula. También se tenía en cuenta la limpieza de oficios en el momento de obtener dispensas matrimoniales. Era habitual en las informaciones que se hacían a quienes pretendían obtener una dispensa matrimonial, el incluir en el interrogatorio de los testigos, la siguiente pregunta (1): «*Iten., si saben que dichos Contrayentes son y proceden de honestas y honradas familias, expresando los empleos u oficios que han ejercido los de una y otra. Si son tenidos, y siempre se han portado y vivido honesta y cristianamente sin haberse mezclado en oficios viles, ni incurrido en delitos que induzcan infamia*».

Los Establecimientos de la Orden de Santiago disponían el interrogatorio de testigos a la hora de hacer las Informaciones, preguntando acerca de quienes pretendían tomar el hábito de la Orden, sus padres y abuelos. Entre las preguntas que se hacían, había una que inquiría lo siguiente (2): «*Iten., si saben que el dicho pretendiente, sus padres o abuelos, han sido, o son por sí o por terceras personas, mercaderes o cambiadores, o exercido oficio vil, vaxo o mecánico que cause infamia y deshonra, u deslustre u desestimación en las partes donde las exercieron; o si sirvieron algunas personas y en qué oficios, declarando en particular cómo lo sabe, a quien y cuándo lo oyó dezir*».

---

(1) Expedientes de dispensa matrimonial de 1830. Archivo Diocesano de Toledo.

(2) *Regla y establecimientos de la Orden y Caballería de Santiago*, A.H.N. Sección de Códices 1265 B. Título III, capítulo II. JAVIERRE MUR, Aurea y PÉREZ CASTAÑEDA, María Ángeles: *Pruebas para ingreso de Religiosos en la Orden de Santiago*. Madrid, 1976: ed. Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural: Archivo Histórico Nacional, página 11.



Lo mismo sucedía en el resto de Órdenes, pues tampoco podían profesar en las de Calatrava, Alcántara y Montesa *los que hubieran ejercido oficio vil, mecánico, o hubiesen sido ellos o sus padres mercaderes o cambiadores* (3).

Y en la Orden de San Juan (4), *en el grado de religiosos y sirvientes de armas, aun cuando no era precisa la nobleza, el aspirante debía probar ser hijo de padres honorables, haber practicado algún oficio liberal, no haber ejercido profesión vil y no haberse ocupado, ni él ni sus padres, en trabajos mecánicos, con excepción de los prestados en las armas o en servicio a la Orden.*

Este mismo requisito de no haber ejercido oficio vil, se pedía en el interrogatorio que se hacía a los aspirantes al Cuerpo de Monteros de Espinosa (5): *«Si conocen al pretendiente D... si es de buena vida y costumbres, que no ha concurrido a sitios impropios de gente noble, que no ha cometido falta ni delito alguno, ni sido castigado por los Tribunales de Justicia, ni ejercido profesión alguna que le haga desmerecer en el concepto público, y si profesa la Religión Católica».* Precisamente Monteros de Espinosa, velaron el cadáver del monarca, firmante de la Real Cédula que estamos analizando.

Carlos III con acertado criterio liberó de la condición vil a todas aquellas profesiones que podían ser útiles para el desarrollo económico de España. De esta manera, se pretendía eliminar el gran prejuicio que había en la época para ejercer ciertos oficios, sin menoscabo de la hidalguía de quien lo ejerciese, siempre y cuando se cumpliesen unos determinados requisitos que veremos a continuación.

(3) PÉREZ CASTAÑEDA, María Ángeles y COUTO DE LEÓN, María Dolores: *Pruebas para ingreso de Religiosos en las Ordenes de Calatrava, Alcántara y Montesa*, Madrid, 1980: ed. Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos. Subdirección General de Archivos: Archivo Histórico Nacional, página 5.

(4) JAVIERRE MUR, Aurea: *Pruebas de ingreso en la Orden de San Juan de Jerusalén*, Madrid, 1948: ed. Patronato Nacional de Archivos Históricos: Archivo Histórico Nacional, página 17.

(5) SÁNCHEZ-MORENO DEL MORAL, Fernando: *Los Leales Monteros de Espinosa*, Burgos, 1992: ed. Publicaciones de la Excma. Diputación de Burgos, página 287.



VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

Se trató de borrar dicha preocupación y promover los referidos Oficios y Fábricas dándoles la consideración de honrados, para que con esta distinción se ejercitasen y continuasen de padres a hijos, tal y como se hacía en otras potencias europeas.

Ésta Real Resolución declara, los oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros semejantes, como honestos y honrados, no envileciendo a la familia, ni a la persona que los ejercitase y, tampoco la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estuvieren avecindados los artesanos que los ejercitasen; y que tampoco perjudican las Artes y Oficios el goce y prerrogativas de la Hidalguía, de quienes lo fueran, conforme a lo que se declara en la **Ordenanza de Reemplazos del Ejército de 1770**, aunque los ejercitasen ellos mismos. Siendo exceptuados —y aquí es donde aparece la condición— de esta regla los artistas o menestrales, que abandonasen su oficio o el de sus padres, y no se dedicasen a otro con aplicación y aprovechamiento, pues en tal caso, se quiere les obsten los oficios y estatutos tal y como hasta ahora se venía haciendo. Se manifiesta un revolucionario —podríamos decir— deseo de continuidad, por parte del Rey, en el ejercicio de estos oficios, por el bien que redundan a la economía nacional, aportando valor al desarrollo económico español.

La cosa no queda aquí, la Real Cédula añade que cuando concurriesen en una misma familia, tres generaciones de padre, hijo y nieto, que hubiesen ejercitado y continuasen haciéndolo, la industria o el comercio, con grandes avances y además fuesen de utilidad pública, se propondría al monarca la concesión de una distinción al director o cabeza de esa familia, sin exceptuar la concesión o privilegio de nobleza si se le considerase acreedor al mismo, por la calidad de los adelantamientos en el comercio o las fábricas.

Finalmente, la Real Resolución, dispone su cumplimiento a pesar de lo establecido en las leyes 6.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, título I, libro 4.<sup>o</sup>, del **Ordenamiento Real** (6); y las leyes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, título I, libro

---

(6) Véanse: *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Madrid, 1860: imprenta de La Publicidad, tomo 6, que trata de las «Ordenanzas Reales de Castilla».



6.º y la ley 9.ª, título XV, libro 4.º, de la **Recopilación** (7) que tratan de los oficios bajos, viles y mecánicos, y todas las demás leyes que traten de esta materia, pues quedan derogadas y anuladas, quedando sin ningún efecto en el futuro, lo mismo que cualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y cuanto sea en contrario a lo que se quiere establecer de ahora en adelante.

Repasemos a continuación, el contenido de las leyes citadas del **Ordenamiento Real**:

La **Ley VI**, titulada «*cómo los Caballeros han de vivir en oficios de armas, y fazer alarde*». El Rey Don Juan II, en Valladolid. Año de m.cccc.xvij.

*Ordenamos otrosí, que los dichos Caballeros para que puedan gozar de la dicha caballería, que guarden las cosas contenidas en la dicha nuestra ordenanza de Zamora, no embargantes cualesquier cartas que contra esta son, que fueren dadas. Y aunque fagan especial mención de la dicha ley. Y en tal caso no de monedas, mas de todos, y cualesquier pechos, y pedidos, y repartimientos nuestros, y de los consejos dó vivieren, puedan gozar, aunque antes hoviesen seido pecheros, o hijos de pecheros, tanto que vivan en oficio de Caballeros, y de armas, y ficieren alarde, según manda la ley del cuaderno de las monedas, y no vivan en oficios baxos, y no nobles, salvo en los pechos en que los fijos dalgo deben pechar, y contribuir.*

Y la **Ley IX**, que trata «*de los oficios verdaderos de los Caballeros*». El Rey Don Juan II, en Valladolid. Año de m.cccc.xvij.

*Estas mismas leyes confirmó el Rey Don Juan nuestro padre, que sancta gloria haya, en otras cortes que fizo en Valladolid año de xlvij y porque ocurrían algunas dudas; declaró que se entendiese vivir por armas el Caballero, que continuamente tuviese, y mantuviese caballo, y armas, según las leyes susodichas lo quieren, y mandan, que faga alarde con tal caballo, y armas, o no lo haga, tanto que verdaderamente se sepa que lo tiene, y mantiene*

(7) Véanse: *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Madrid, 1860: imprenta de La Publicidad, tomo 11, que trata de la «Nueva Recopilación».



VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

*en su casa, y es suyo. Y otrosí, siendo público y notorio que estos tales no viven por oficios de sastres, ni de pellejeros, ni carpinteros, ni pedreros, ni terreros, tundidores, ni barberos, ni especieros, ni recatones, ni zapateros, ni usen de otros oficios baxos y viles. Y si los tales caballeros, y sus fijos no guardaren y mantuvieren estas cosas juntamente, conviene a saber, que mantengan caballo y armas, y no usen de oficios baxos y viles, que no gocen de la franqueza de la caballería, mas que pechen y paguen en todos los pechos, así Reales como concejales.*

Estas Leyes que hacen referencia a los oficios viles, también se recogen en la **Recopilación:**

La **Ley II, del título I**, titulada «*Que los caballeros que continuamente tuvieron armas, y caballos, aunque sean pecheros, son libres de monedas y todos pechos, no teniendo oficios viles y haciendo alarde*». Don Juan II, en Valladolid, en 1442.

La **Ley III, del mencionado título I**, «*Que declara cuales se dicen los Caballeros armados, que viven por oficio de armas, que se eximen de no pagar por la ley pasada; y cuales oficios son prohibidos a los dichos Caballeros armados*». Don Juan II, en Valladolid, en 1447.

Y se añade una nueva, la **Ley IX, del título XV**, dada por Don Carlos y Doña Juana, en Madrid, en 1528, ratificada por Don Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1567, que declara que las «*deudas de salarios de sirvientes, medicinas de boticas, comestibles de tiendas, y hechuras de artesanos; y su prescripción pasados tres años*», extensiva a boticarios, joyeros y otros oficios mecánicos.

Para concluir el análisis del contenido y, antes de transcribir el texto íntegro de la Real Cédula, veamos lo que dicen al respecto y a la letra, algunas de las leyes de la **Real Ordenanza en que S. M. establece las Reglas que inviolablemente deben observarse para el Anual Reemplazo del Ejército** (8) del año 1770, antes mencionada:

**Ley XVII.** *En consideración a que los hijos-dalgo de estos Reinos se han distinguido siempre en el amor y servicio de sus*

---

(8) Real Cédula número 282. Sección Diversos. A.H.N.



*Reyes, y a que la mayor parte de los Oficiales y Cadetes del Ejército (9) se compone de Individuos de esta clase: Declaro, que los hijos-dalgo han de ser exentos de el servicio de esta Ordenanza. Y además que cuando la necesidad del Estado lo requiera, se presentarán voluntariamente, estimulados de su propio honor, me reservo hacer llamamiento de ellos...*

**Ley XVIII.** *Declaro así mismo por libres y exentos de este Servicio a los que al tiempo de hacerse la extracción y Sorteo estuvieren en actual ejercicio de los oficios de República, entendiéndose por tales precisamente los que se refiere la Ley 7, titulo 4, libro 6 de la Recopilación (Ordenamos que en los llamamientos, que Nos hiciéremos para las guerras, sean excusados de ir a la guerra los alcaldes, los Alguaciles, Regidores, Jurados, Sesmeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos del Número, Physicos, Cirujanos, Maestros de Gramática, y Escribanos que muestran a los mozos a leer, y escribir, de las Ciudades y Villas de nuestros Reinos; salvo cuando tuviéremos necesidad de ellos, o cuando alguno de los sobredichos fueren nuestros Vasallos, y tuvieren de Nos tierra, o raciones y quitaciones, y oficios, porque nos hayan de servir; y los que tienen tierras y acostamientos de otros Caballeros, y los Cirujanos, que por nuestro mandado fueren llamados. Y otrosí sean excusados de ir a la guerra los arrendadores y Recaudadores, Cogedores y Empadronadores, y Pesquisidores de nuestras Rentas).*

**Ley XIX. 1.** *Conforme a lo dispuesto en la segunda parte de la Ley antecedente, declaro deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo y Oficiales asalariados de mis Rentas Reales, inclusa la de Correos y Postas; pero deberán ser comprendidos en suerte los Guardas simples de a pie o de a caballo...*

---

(9) Téngase en cuenta lo que aquí se declara: «la mayor parte de los Oficiales y Cadetes del Ejército se compone de Individuos de esta clase», lo que quiere decir que no todos eran del estado noble. Esto tiene mucha importancia a la hora de hacer estudios genealógicos y evaluar su posible hidalguía, pues el encontrarse con un oficial en el siglo XVIII o cualquier otra época, no equivale automáticamente, a tener un acto positivo de hidalguía, se deben de considerar otros factores indubitativos de la calidad nobiliaria.



VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

2. *Siendo tan necesario el servicio de las Postas para la comunicación interna y externa de estos Reinos: Mando se observe a los Correos de Gabinete, nombrado por el Superintendente General de Correos, a los que hay en las Administraciones principales de la Coruña, Cádiz, Sevilla, Valencia, Barcelona y Alicante, para servir las diligencias del Real Servicio; a los Maestros de Postas y a dos Postillones en cada Posta la exención de éste Sorteo... La misma exención se ha de observar a los Conductores de las Valijas de las Carreras generales y travesías, que sirvan bajo de Escritura y Convenio, con salarios determinados; pero los Conductores o Depositarios, que están destinados por los Pueblos a la conducción de sus Valijas particulares, serán comprendidos en la Suerte... Los Mozos de oficio y Carteros de las Administraciones del Reino gozarán de la misma exención; con tal que también tengan Título despachado por los administradores Generales...*

3. *En las Fábricas de Salitre y Pólvora deberán alistarse para el Sorteo, y entrar en el todos los que se ejerciten en el trabajo material de peones, cuyo servicio puede desempeñar cualquier otro mozo, no apto para las armas o casado; y generalmente se ha de entender esta regla a los peones de cualesquiera Fábrica, aunque sean Reales, por versar las mismas razones...*

**Ley XX.** *Corrigiendo el abuso y extensión, que ha habido en conceder Privilegios a muchos oficios, y encargos que se pueden servir mejor por personas casadas, y vecindadas, o ineptas para el Servicio de Armas; vengo en declarar, que en adelante no serán exentos de entrar en suerte los Pastores de ganado lanar; los Individuos de la Cabaña Real de la Carretería, los Dueños y Criadores de Yeguas, los Familiares de la Inquisición, los Ministros y Hospederos de Cruzada, los Hermanos y Síndicos de Ordenes Religiosas, los Comisarios de la Santa Hermandad, ni otros cualesquiera oficios y encargos, que no estén expresamente exceptuados en esta Ordenanza...*

**Ley XXI.** *Para evitar abusos y fomentar las Fábricas y Manufacturas de lana y seda en estos mis Reinos, declaro por exentos del Sorteo a todos los Maestros, Fabricantes de lanas y sedas, Tundidores, y a los de batanes, prensas, y perchas; pero no a sus oficiales y aprendices.*



*Ley XXII. Los cabezas de familia, mozos solteros que fueren solos en su casa con hacienda propia raíz, que manejen por sí, o por sus criados, han de quedar también exceptuados del Sorteo, y Servicio; y lo mismo aquellos mozos, que siendo también cabezas de familia, manejen comercio, o estén destinados en fábricas y oficios, o tuvieren una yunta con casa abierta y establecida, aunque labren tierras arrendadas.*

*Ley XXVII. 1. Declaro por regla general, que los criados, no hidalgos, de cualquier persona, por distinguida que sea, deben entrar en el Sorteo...*

En resumen, podemos apreciar la clara intención del monarca, al establecer quienes estaban exentos del Servicio Militar. Por un lado, la exención, se les reconoce a los hijosdalgo y, por otro, a todos aquellos empleados al servicio directo de la administración, incluyendo en este grupo a los hombres de empresa, empleando terminología de hoy en día. Y se hace por la sabia consideración de que con su trabajo, las Artes y Oficios, crean riqueza nacional, esencial para el desarrollo económico e industrial de España, en un momento en que el despeque industrial y tecnológico del resto de vecinos europeos, suponía un serio riesgo para nuestra nación.

REAL CÉDULA DE 1783.

REAL CÉDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO, POR LA QUAL SE DECLARA, QUE NO SOLO el Oficio de Curtidor, sino también los demás Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros a este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos o Menestrales que los ejerciten; con lo demás que se expresa.

Año 1783.

En Madrid.

En la Imprenta de Don Pedro Marín: Y reimpressa en SAN SEBASTIÁN: En la de Don Lorenzo Riesgo Montero de Espi-



VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

# REAL CEDULA

D E S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE DECLARA, QUE NO SOLO el Oficio de Curtidor, sino tambien los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros à este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empléos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los exerciten; con lo demàs que se expresa.

Año



1783.

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin: Y reimprèsa en SAN SEBASTIAN:  
En la de Don Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, Impresor de la M. N. y  
M. L. Provincia de Guipúzcoa, la expresada Ciudad, M. Ilustre Casa de Con-  
tratacion y Consulado, y Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, &c.

Portada de la Real Cédula. Biblioteca del autor. Madrid.



nosa, Impresor de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, la expresada Ciudad, M. Ilustre Casa de Contratación y Consulado, y Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, etc.

+

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos-Sicilias; de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores, de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, alcaldes Mayores y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, Directores e Individuos de las Sociedades Económicas establecidas, y que se establecieren en estos Reinos, y demás Jueces, Ministros y personas de cualquier calidad, estado y condición que sean, tanto a los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar pueda en cualquier manera: Sabed, que por la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid con motivo de una memoria presentada en ella, se hizo una representación al mi Consejo en primero de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y uno, manifestando el infeliz estado en que se hallan los Curtidores del Reino de Galicia en medio de sus muchas fatigas; la buena disposición que tienen para ejercer el curtido uniéndole con la labranza; los muchos socorros que les ofrece este ramo: que sin embargo de ello es generalmente abandonado este oficio en el mismo Reino, en donde no se hace Comercio alguno activo de los Curtidos, pues la mayor parte de las pieles que se gastan en él entran curtidas de otros Países, despojando así a aquél del dinero que



VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

es tan necesario: que no pende esto de ociosidad de los naturales, sino del desprecio en que se tienen las Artes é industria, porque su genio es sumamente laborioso, y no perdonan fatiga alguna para asegurar su subsistencia, decidiéndose claramente que las verdaderas causas de donde procede el abandono de los Curtidos son del error común, producido de que por las Constituciones Gremiales, Estatutos de las Hermandades, Comunidades, o Cuerpos se excluye como viles a los que profesan el oficio de Curtidor, y a sus descendientes, y por tanto dejan de aplicar a sus hijos a su mismo oficio por no incurrir en la nota e infamia en que están, de lo cual dimana su ruina; y que teniendo la Provincia de Galicia las mejores proporciones para fomentar este ramo de Comercio con el que se logrará dar ocupación a sus naturales, y evitará la extracción de crecidos caudales que se sacan por los Curtidos, la había parecido conveniente ponerlo en noticia del mi Consejo para que, removiendo los obstáculos que han embarazado su progreso y adelantamiento, me consultase sería conducente declarar, que los Curtidores, Zurradores, y demás Artesanos de cualquier oficio que sean, se tengan en la clase de personas honradas, y que sus oficios no los envilezcan, ni les obsten para obtener los empleos municipales de República.

Visto en el mi Consejo, habiendo examinado este asunto con la reflexión y cuidado que pide su gravedad; y teniendo presente lo expuesto por mi primer Fiscal Conde de Campomanes, me propuso en consulta de cinco de Febrero próximo la decadencia en que se hallan, no sólo las Artes y Oficios, sino también el Comercio y Fabricas, producida de la preocupación vulgar de vileza que se les ha ido atribuyendo por explicaciones casuales de las Leyes, y por las disposiciones particulares de Estatutos y Constituciones de varias Cofradías, Hermandades y otros Cuerpos políticos erigidos con autoridad publica; y la necesidad de tomarse una eficaz providencia que, borrando dicha preocupación, promueva los referidos Oficios y Fábricas poniéndolos en la clase de honrados para que con esta distinción se ejerciten y sigan de padres á hijos, como se hace en otros Reinos y Provincias. Y por mi Real re-



solución a la citada Consulta, he tenido a bien de declarar, como declaro, que no sólo el Oficio de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este modo, son honestos y honrados; que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los ejerciten; y que tampoco han de perjudicar los Artes y Oficios para el goce y prerrogativas de la Hidalguía, á los que la tuvieren legítimamente conforme á lo declarado en mi Ordenanza de Reemplazos del Ejército, de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, aunque los ejercieren por sus mismas personas: siendo exceptuados de esta regla los Artistas o Menestrales, o sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicaren a otro, o a cualquiera Arte o Profesión con aplicación y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiero les obsten los oficios y estatutos como hasta de presente; en inteligencia de que el mi Consejo cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto, ha ejercitado y sigue ejercitando una familia el Comercio, o las Fábricas, con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá (según le he prevenido) la distinción que podrá concederse al que se supiere y justificare ser directos o cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicación, sin exceptuar la concesión o privilegio de nobleza si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio o Fábricas. Y mando se observe inviolablemente esta Real Resolución, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 6 y 9. título I. Libro 4. Del Ordenamiento Real; la 2 y 3. Título I. Libro 6 y la 9. Título 15. Libro 4. De la Recopilación que tratan de los Oficios bajos, viles y mecánicos, y todas las demás que hablen de este punto aunque aquí no se especifiquen, pues las derogo y anulo en cuanto traten y se opongán a lo referido, y quiero que en esta parte queden sin ningún efecto, como también cualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y cuanto sea en contrario.



VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

Publicada en el mi Consejo esta Real resolución en doce del corriente, acordó su cumplimiento, y conforme a ella, y a lo que sobre el modo de su ejecución expusieron mis Fiscales, expedir esta mi Real Cédula: Por la cual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis esta mi Real resolución, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravención con ningún pretexto o causa; antes bien para que tenga su entero y debido cumplimiento, daréis las órdenes y providencias que convengan, y haréis se copie en los libros Capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de Oficios municipales de República, y no se pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo alguno: a cuyo fin dispondréis también se registre y copie esta mi Real Cédula por el Escribano de Ayuntamiento, a continuación de las Ordenanzas de los Gremios, y de las Cofradías, Congregaciones, Colegios y otros Cuerpos en que haya estatutos contrarios a lo dispuesto en ella; con encargo particular que os hago a vos los Tribunales y Sociedades Económicas, de que cuidéis de la observancia de dicha mi Real resolución, sin interpretaciones ni variedades: e igualmente encargo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales, concurran a su cumplimiento por lo respectivo a las Congregaciones, Hermandades y demás establecimientos de Seglares en lo que les corresponda. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mí Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Josef Martínez de Pons. = Don Antonio de Inclán. = Don Tomás Bernad. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.



Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta. Rubricado.

## CONCLUSIÓN

La Real Cédula estudiada pretende ser un freno al decaimiento económico español, elevando a la categoría de oficios honestos y honrados, a todos aquellos que hasta ese momento, eran legalmente considerados como viles, tal y como hemos comprobado desde el tiempo de Don Juan II. Esto era muy importante, pues el ejercicio de determinadas actividades podía y, de hecho lo era, una traba para ingresar en una orden militar, tal y como hemos visto (10).

Además se pretende crear una burguesía económica, base de la sociedad moderna, incentivando el ejercicio del comercio y la industria, proponiendo recompensas a quienes destacasen en el ejercicio de su oficio y, pudiendo optar incluso a la concesión del privilegio de hidalguía, en la persona del cabeza de

---

(10) A modo de ejemplo de lo que esto podía suponer, vamos a ver tres ejemplos de expedientes reprobados en la Orden de San Juan, que se conservan en el Archivo del Infante Don Gabriel de Borbón, que integra los fondos del Archivo General de Palacio, de Madrid, por los oficios que tenían los padres de los pretendientes:

a) En 1602, el clérigo Antonio Guillén Sánchez, pretendiente al beneficio Priorado de la Villa de Archena, en la Encomienda de Calasparra, fue reprobado por no ser limpio ni cristiano viejo, habiendo testigos que declararon que los padres y abuelos habían ejercido oficios bajos y viles, tales como mesoneros, tejeros y acequeros. Expediente 9 del Legajo: 591.

b) En 1613, el Bachiller Juan Fernández, presbítero, pretendiente a título del Priorato de Santa María de Cartelles, fue reprobado su ingreso como Religioso sanjuanista por ser hijo de Pedro Fernández, de oficio sastre. Expediente 37 del Legajo: 591.

c) En 1635, el freile de Obediencia Mateo Sánchez Ballesteros, presentado al Priorato de Santa María de Regoa de la Encomienda de Puertomarín, con informe favorable de los Comisarios Informantes, fue reprobado por el oficio de sastre que ejerció su padre. Expediente 15 del Legajo: 590.

CÉSPEDES ARÉCHAGA, Valentín de: *Pruebas de ingreso en la Orden de San Juan, que se conservan en el Archivo del Infante Don Gabriel de Borbón*. Siglos XVI y XVII. Madrid, 1996: ed. Revista Hidalguía, números: 260, 261 y 265.



VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

familia, del linaje que durante tres generaciones desarrollase brillantemente una actividad de este tipo y que además fuese de utilidad pública.

En definitiva, se trata de una ley innovadora a nivel nobiliario, pues no sólo quita matices negativos a determinados oficios, sino que además, el buen ejercicio de los mismos, da opciones a obtener el reconocimiento del monarca e incluso la nobleza a quien no la tuviera por sí.

